

LOS VACÍOS DE TEMPORALIDAD EN LOS PROCESOS NO PENALES

Data de submissão: 05/09/2023

Data de aceite: 01/11/2023

Juan Carlos Montaña Escobar

Universidad Técnica Particular de Loja.

Loja, Ecuador.

<https://orcid.org/0000-0002-5813-9764>

RESUMEN. El Código Orgánico General de Procesos, norma vigente en nuestro Estado ecuatoriano, establece el modelo específico que permite realizar un ritualismo en los procesos judiciales, con el fin de obtener la celeridad en las resoluciones y sentencias propias de cada uno de ellos. De esto, es destacable la oralidad para cumplir con las etapas procesales hasta llegar a la sentencia. Así mismo, esta norma procesal contempla los plazos y los términos para delimitar las actividades judiciales en cada uno de los procedimientos contemplados en este libro y, en caso de no contemplarlos, se deja a la decisión del juzgador o juzgadora el establecerlos, quienes lo harán a partir de la carga procesal de cada uno de sus despachos, por lo que estos plazos o términos podrían extenderse en semanas o meses causando retardos exagerados, pero completamente legales, en la administración de justicia. A través de los métodos investigativos, como el exegético,

analítico y bibliográfico, se desarrolla una línea investigativa-interpretativa de la norma procesal, con el objetivo de individualizar los vacíos existentes en cuanto a la debida temporalidad de los plazos y términos para el cumplimiento de actividades judiciales. Bajo esta premisa, se detectan datos reales y fidedignos que exponen esta deficiencia en la norma procesal, así como el hecho de que una reforma es la solución y meta que debe concretarse para subsanar las inconsistencias normativas que serán debidamente anunciadas.

PALABRAS CLAVE: Plazo, término, procedimiento, oralidad.

ABSTRACT. The General Organic Code of Processes, current norm in our Ecuadorian State, establishes the specific model that allows ritualism to be carried out in judicial processes, in order to obtain speed in the resolutions and sentences of each one of them. Of this, it is remarkable the orality to comply with the procedural stages until reaching the sentence. Likewise, this procedural norm contemplates the deadlines and terms to define the judicial activities in each of the procedures contemplated in this book and, in case they are not contemplated, it is left to the decision of the

judge to establish them, who will do so based on the procedural burden of each of their offices, so that these deadlines or terms could be extended in weeks or months causing exaggerated, but completely legal, delays in the administration of justice. Through investigative methods, such as exegetical, analytical and bibliographic, an investigative-interpretive line of the procedural norm was developed, with the aim of identifying the existing gaps in terms of the due temporality in terms and terms to carry out judicial activities. . Under this premise, real and reliable data are detected that expose this deficiency in the procedural norm, as well as the fact that a reform is the solution and goal that must be specified to remedy the inconsistencies that will be duly announced.

KEYWORDS: *Term, finished, procedure, orality.*

RESUMO. O Código Orgânico Geral de Processos, norma vigente em nosso Estado equatoriano, estabelece o modelo específico que permite a realização de ritualismo em processos judiciais, a fim de obter celeridade nas resoluções e sentenças de cada um deles. Disso, destaca-se a oralidade para cumprir as etapas processuais até chegar à sentença. Da mesma forma, esta norma processual contempla os prazos e prazos para delimitar as atividades judiciais em cada um dos procedimentos contemplados neste livro e, no caso de não contemplá-los, fica à decisão do juiz ou juiz estabelecê-los, que fá-lo-á com base na carga processual de cada um dos seus gabinetes, pelo que estes prazos ou prazos poderão ser prorrogados por semanas ou meses, provocando atrasos exagerados, mas completamente legais, na administração da justiça. Por meio de métodos investigativos, como exegético, analítico e bibliográfico, desenvolve-se uma linha investigativo-interpretativa da norma processual, com o objetivo de identificar as lacunas existentes quanto à devida temporalidade dos prazos e prazos para cumprimento das atividades judiciais. Sob esta premissa, são detectados dados reais e confiáveis que expõem esta deficiência na norma processual, bem como o fato de que uma reforma é a solução e o objetivo que deve ser alcançado para corrigir as inconsistências normativas que serão devidamente anunciadas.

PALAVRAS-CHAVE: Termo, termo, procedimento, oralidade.

INTRODUCCIÓN.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP en adelante), implementa en su estructura las herramientas necesarias para simplificar los procedimientos judiciales en nuestro sistema jurisdiccional en el país. Esta implementación, ha marcado un notable mejoramiento en los trámites judiciales y en la obtención de sentencias y resoluciones en el ámbito jurisdiccional, debido principalmente a que la norma procesal dispone en su contenido, la forma en que se deben realizar las actuaciones judiciales de las partes intervinientes en un proceso judicial, especificando la participación en determinado momento, a través de los articulados respectivos.

Sin duda alguna, desde su nacimiento en el año 2015, el COGEP ha brindado de manera proactiva, una solución a la dilatación de procesos y la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial de manera efectiva, rápida y fundamentada. Sin embargo, este optimismo por la nueva norma procesal, ha sido también un proceso de evaluación

y cuestionamientos a su origen y esencia, producto de lo cual, en el año 2019, a través de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, se realizó su primera reforma, la misma que está vigente, a la espera que en transcurso de los tiempos, se refuerce su contenido, o en su defecto, se denote que es necesario el ir corrigiendo en su estructura algún elemento jurídico que lejos de cumplir un fin específico objetivo, produzca confusión o ambigüedad.

De esto, es menester el reflexionar que una de las fortalezas esenciales del COGEP radica en la oralidad. Ya que conforme lo indica el mismo COGEP, “la Constitución de 1998 ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía reformar las leyes vigentes o crear nuevos instrumentos normativos, en un plazo de cuatro años” (p. 2).

Si bien esto sucedió en un periodo mayor de cuatro años, el nuevo instrumento normativo procesal se implementó con el COGEP, pero después de algunos años; empero, sí cumplió el fin fundamental de tener a la oralidad como la base del ejercicio jurisdiccional, refiriéndonos a la oralidad como la herramienta fundamental para aplicar principios constitucionales y legales inherentes a los procedimientos en materia no penal, aplicación que se materializa en la fase procesal trascendental de un proceso, que es la audiencia.

El COGEP en su nacimiento, previno de esta trascendencia definitiva, ya que se destaca en su artículo 4 que “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los procesos que deban hacerse por escrito” (p. 7). Al reparar en esta disposición, es evidente que la oralidad es indispensable para la dinámica procesal, así como el hecho de conjugar el nuevo procedimiento normado con la participación activa de los profesionales del derecho.

Se pudiera decir mucho más de la implementación del COGEP en las actividades jurisdiccionales, pero esto alejaría el objetivo principal del presente artículo, ya que el mismo pretende reflexionar acerca de los plazos y términos, de los tiempos en los que se manejan las decisiones jurisdiccionales, y del hecho de que, al estar avanzada ya la misión de este código procesal, son correctos y acertados los principios procesales contenidos en esta norma. Pudiera incluso, este artículo prever la posibilidad de que su estudio, nos lleve al cuestionamiento de dilucidar el panorama procesal, cuando inequívocamente, nos manejamos dentro del ámbito legal como abogados o abogadas, o servidores públicos dentro del ámbito jurídico.

MATERIALES Y MÉTODOS.

Para concretar este trabajo, se ha realizado una investigación cualitativa, bibliográfica, tomando en cuenta diversas publicaciones en materia procesal, criterios respecto al tema en análisis, así como la argumentación jurídica razonada y puntual que avizora una meta precisa: el de resolver la inquietud o inquietudes de si los plazos y términos en el COGEP

tienen la debida eficacia y claridad en su contenido, y así adecuar nuestras proposiciones jurídicas y comportamientos procesales; y en caso de detectarse una inconsistencia o vaguedad de la norma, si cuestionarla creará a posterior, una debida reforma.

Para ello, se ha recurrido al método exegético, que se proyecta en la interpretación de las normas legales procesales y la perspectiva del legislador en cuanto su emisión y posterior aplicación, como lo explica Barrera (2014) “mediante este método la interpretación de la ley consistía en hacer conocer las propias palabras utilizadas por el legislador” (p. 230). Además, se utiliza el método analítico, con el fin de particularizar el estudio y comprensión de cada artículo, y advertir en su contenido su equívoco o vaguedad en el resultado final de la norma. Finalmente, el análisis bibliográfico, nos orienta a la obtención de información textual para lograr un resultado adecuado a la investigación del tema planteado. Está en el tapete el motivo del presente artículo, y para esto, inobjetablemente, es necesario entrar al estudio y comento del COGEP vigente.

EL TÉRMINO COMO FACTOR DE TEMPORALIDAD.

El término como concepto, tiene su apartado en el COGEP (2019), el que lo define como “al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán días hábiles” (Art. 73). De esta apreciación, es suficiente la claridad que refiere este artículo cuando dice que serán los días hábiles los que se consideran como el término para definir una temporalidad, sin embargo, se agrega el que aporta Andrade (2011) al decir que es el “espacio de tiempo que otorga la ley civil o penal para reclamar un derecho o requerir practicar una diligencia” (p. 586).

Esto tiene una intrínseca relación al plazo, que a diferencia del término y en palabras de Cabanellas (2003) “es el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar, alegar, consentir o negar en juicio” (p. 307), así como para el citado autor Andrade (2011) “es un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible o deje de serlo”. (p. 216).

Estas categorías temporales en el tiempo, establecen ya un escenario en los cuales los juzgadores fijan la forma en la que deberán ser desenvueltas las actividades judiciales. Esto no es ajeno en materia procesal, ya que la normativa que se evidencia en su contenido guía la dinámica a ser resuelta en los distintos procedimientos.

Por ejemplo, el COGEP resalta la forma y estructura en que una demanda deber ser presentada (Art. 142) y también, esta misma norma procesal, nos presenta la forma y tiempo en que el juzgador debe atender y tramitar el acto de proposición presentado. Además, de dicho pronunciamiento, se aperturan nuevos términos para cumplir con la disposición judicial, ora para completar la demanda so pena de archivo (Art. 146), ora para continuar con la instauración del proceso, dependiendo del procedimiento.

Al ser así la estructura de una norma procesal, y al establecerse los tiempos a

través de términos y plazos para cumplir con la exigencia judicial, esta norma no puede manejar su contenido con deficiencias y vacíos que no permitan el tener con claridad ese tiempo en el cual se ha de actuar para cumplir con la norma legal y la disposición judicial. De ahí que pese a que el artículo 74 del COGEP (2019) establezca ya un enunciado que argumenta que: “Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte”, esto no revela ni resuelve la conjetura que se configura, cuando, en la hermenéutica de la norma procesal en comento, existen vacíos argumentativos que deberían establecer una claridad y precisión en los tiempos que se deben cumplir con las disposiciones judiciales. Para esto es necesario exponer dichas inconsistencias.

ARTÍCULOS CON VACÍOS DE TEMPORALIDAD.

En el contexto del presente texto, resulta necesario el exponer cuáles son aquellos artículos que requieren una claridad para ser interpretados, precisión para ser acatados, y necesariamente el contener un tiempo a ser entendido como la temporalidad para actuar conforme la disposición legal.

En el orden de esta estructura, se tiene el artículo 36 del COGEP, inciso tres que, pese a que existía una vaguedad en su disposición, no fue considerado para ser reformado a través de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en el año 2021. Para esto es necesario exponer el contenido de esta parte de la norma.

Siempre que los defensores concurren a una diligencia sin autorización de la parte a la que dicen representar, deberán ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con la circunstancia de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez (Ley Orgánica de la Defensoría Pública, 2021).

La reforma en este artículo, no modifica el desacierto que tiene el mismo, ya que dicha reforma se encargó únicamente de considerar la participación e intervención activa de los defensores públicos en la representación de los usuarios del servicio de justicia, pero se alejó de atender el vacío de su contenido, cuando no atiende la precisión que debe tener en cuanto la temporalidad (término específico) a ser dispuesto por la juzgadora o juzgador, a través de las actividades judiciales de sustanciación o mero trámite.

Si existe una reforma en una ley orgánica, concordante a esta norma procesal y que aplica sobre el contenido de este artículo, debió considerarse además el establecer el término, situación que lejos de plasmar y matizar un concepto, se alejó de tomar en cuenta este particular.

Posteriormente, y con la revisión de la norma procesal en estudio, se aprecia en el contenido del artículo 121, inciso 2 del COGEP que, como acto de proposición de gran relevancia y participación de usuarios están las diligencias preparatorias, procedimiento

que en su contenido indica: La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

Evidente en la hermenéutica de este artículo, se aprecia una indebida claridad de contenido, así como una acumulación de actividades judiciales que no tienen una precisión en cuanto: i) el término para calificar el acto de proposición ii) el tiempo en el cual se debe cumplir con la citación al demandado o demandados y, iii) la fijación del día y hora en el que se desarrollará la diligencia. Todo esto, refleja una imprecisión que debe ser resuelta discrecionalmente por el juzgador o juzgadora que, previo sorteo, deba tramitar y resolver la solicitud de diligencia preparatoria.

Continuando con el análisis de la norma procesal, y en conjunción con el motivo y fin del presente estudio, se menciona el siguiente artículo.

Art. 181.- Declaración anticipada. - La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte (COGEP, 2019).

En esta parte del COGEP, se aprecia la misma deficiencia que viene siendo anunciada, ya que se establece que si bien existe una facultad para que los juzgadores prevean una declaración anticipada, incluso se menciona una audiencia especial, sin embargo, este artículo no define en qué momento procesal se debería diligenciar esta declaración anticipada, el término en que debe realizarse y, elementalmente, el definir que por tratarse de una *audiencia especial* debería contener un momento preciso, adecuado y correctamente claro y concreto en temporalidad a practicarse.

Asimismo, en la Sección 2ª, de los Informes Periciales, se puede colegir en su contenido la posibilidad de que se realice un informe pericial para mejor resolver una contienda judicial, y en cuyo contenido su artículo 226, inciso segundo dice:

Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes (COGEP, 2019).

La revisión de este artículo, revela nuevamente un vacío en la hermenéutica de la norma, ya que, evidentemente, deja a la interpretación e iniciativa del juzgador o juzgadora el término en que debe ordenarse la práctica de la nueva experticia, situación que sucede además en las Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso, cuando en su artículo 234, numeral 2, nos dice: “Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la

audiencia en la que se resolverá la aprobación del acuerdo” (COGEP, 2019).

El desarrollo del presente análisis de la norma procesal, atiende estos artículos particularmente, ya que se colige una falta de previsión en la temporalidad a ser atendida no sólo por el administrador de justicia, sino que además, las partes procesales intervinientes en un proceso jurídico, así como los terceros interesados o comparecientes, deben someter su actividad al mandato legal, pero, si el contenido circunscrito en este mandato, lejos de presentar un debido proceso o regla a seguir, crea una improvisación o confusión en la atención prioritaria a ser acatada. Este razonamiento, será profundizado en el siguiente capítulo.

EL ROL DEL JUZGADOR O JUZGADORA EN MATERIA NO PROCESAL.

Como ribete a este artículo, resulta necesario el mencionar la participación activa, imperativa e irremplazable de los juzgadores en la tramitación de las causas, y su actuación regida estrictamente por el ministerio de la ley.

En materia procesal, según Izurieta (2017):

las partes procesales deberán realizar de forma eficiente y eficaz el trabajo probatorio, bajo la dirección dispositiva de la jueza o juez. Sin embargo, frente a la deficiencia o ineficiencia de las actuaciones procesales, los jueces no pueden limitarse a la lógica adversarial, sino que deben actuar proactivamente dentro del marco brindado por la ley procesal (s.p).

Lo mencionado, aproxima la idea central de este artículo, cuando supone la relevancia del sometimiento de los juzgadores al imperio de la Ley, ergo su comportamiento como administradores de justicia debe ser encomioso y formal.

Se subsume en primer lugar, a la aplicación *sine qua non* (sin la cual no) del principio constitucional de seguridad jurídica, el mismo que establece la existencia de normas jurídicas previas para la existencia del Estado de derecho, como lo menciona Pérez (2000): “la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva” (p. 28).

Asimismo, el hecho de que deben aparecer en la práctica de esta norma procesal, elementales principios como el **dispositivo**, que promueve la participación de las partes procesales en el ejercicio de la defensa de sus derechos, esto durante el proceso judicial; el de **inmediación**, que en palabras de Cevallos et al (2017) es: “un principio constitucional del derecho procesal, que está orientado a la relación directa de las partes litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas” (p. 336); y, el de **publicidad**, el que permite que una audiencia “sea observada y presenciada no solo por las partes procesales, sino por el colectivo en general, que acude a ver las actuaciones del representante de la justicia y de las partes procesales” (Montaño 2020).

En segundo lugar, y como lo expone Vicuña y Chávez (2016), es importante destacar

la trascendencia que adquieren juzgadoras y juzgadores dentro del nuevo sistema procesal. A partir de la vigencia del COGEP, la labor de juezas y jueces resulta fundamental para conducir los procedimientos (p. 35). Precisamente, es esta conducencia la que el juzgador está llamado a ejercer, y para esto se sirve de normas constitucionales, sustantivas y procesales como brújula en el ritual de las causas judiciales, las mismas que guían su actuar en la atención del procedimiento escrito (ingreso de escritos a despacho) o en el procedimiento oral (audiencia).

De esta forma, el administrador de justicia es el elemento esencial para representar la aplicabilidad de las normas vigentes al proceso judicial, actuando disciplinadamente con base a los instrumentos legales que se manejan en el sistema jurídico ecuatoriano. Según razona Aguirre (2016) “la administración de justicia es un elemento imprescindible en el desarrollo de toda sociedad, la cual utiliza como una herramienta para cumplir su propósito, al procedimiento que establece la ley” (p. 159). De esta forma, es imperativo que para que el juzgador o juzgadora cumpla su misión de manera efectiva, expedita y técnica, deban existir en cada una de las normas legales, la precisión y claridad en sus articulados, con el fin esencial de direccionar al mismo a la toma de decisiones objetivas y claras, ya que cada una de estas decisiones deben guardar la congruencia con su actuación y decisión en el proceso judicial.

Es innegable esta apreciación, cuando en la realidad procesal cada uno de los actos de proposición cumplen con una regla estricta en el COGEP, y en caso de que no exista esta claridad -guía para comportar correctamente la actividad en una causa- necesariamente debe ser corregida. Esto se afirma cuando Aguirre (2016) dice:

El juez es quien provee, por medio de su actuación, las peticiones de las partes litigantes, interviene en el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, y clausurado el debate, se pronuncia en sentencia. Pero ni las partes ni el juez proceden arbitrariamente, ni sus actos son independientes, sino que están condicionados entre sí y regulados por normas legales, que son recogidos por la normativa adjetiva, en nuestro caso el COGEP (p. 159).

Cada uno de estos argumentos resulta congruente con el análisis expuesto, ya que se muestra la debilidad e incomprensión de la norma procesal en materia no penal, esto por cuanto, de la revisión íntegra en su contenido, se denota que en cada momento procesal existe una adecuada guía y regla a seguir, caracterizada por la especificación en tiempo y/o plazos de cada una de las actuaciones judiciales.

Es por ende, que lo que corresponde no es someter el comportamiento del administrador de justicia a su improvisación al resolver en cualquier etapa procesal, sino que se adecúe su decisión interlocutoria y resolutoria a la especificidad de contenido, como respeto estricto al principio de legalidad.

Ante esto, y en mención a este principio, todas las actuaciones que se desarrollen en un proceso deben y tienen que estar debidamente normadas, y en caso de que no

exista una debida estructura que aprecie una dirección precisa a ser tomada como la esencia del ritual jurídico, lo que hace es enervar un procedimiento judicial, ante lo cual Islas (2009) reflexiona: “de esta manera, el principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley” (p. 102).

El conjugar la actuación de un juzgador o juzgadora en un proceso, con la existencia de normas previamente establecidas para su adecuado comportamiento decisivo, enaltece al sistema jurisdiccional y al organismo rector en administración de justicia. Por eso resulta importante el mencionar que en el COGEP, existe aún la necesidad de matizar a los términos y plazos bajo el mismo manto estructural que envuelve la existencia de esta normal procesal.

El decidir, en razón del condicionamiento establecido en la posibilidad del término para dictar providencias, no crea una solución, ya que no existe congruencia –como se ha insistido- en este código, cuando todas las actividades judiciales tienen un soporte legal claro y preciso, salvo los artículos antes singularizados. El dejar este vacío en esta norma procesal no tiene ningún sentido, máxime cuando toda esta miscelánea de artículos sí posee una clara determinación en la temporalidad.

Las partes procesales, cumplen así mismo una parte relevante y definitiva en la participación del COGEP en los procesos judiciales, ya que de ellas depende precisamente la actividad judicial, por cuanto su participación promueve la inmediatez en la litis.

A más de esto, supone que esta participación activa se ve regulada por el contenido de la norma procesal vigente en materia no penal en nuestra legislación. Si el administrador de justicia no cuenta con el respaldo de una norma que guíe su comportamiento en un proceso, tampoco lo podrán hacer las partes procesales que propongan la solicitud de determinada demanda, debido a que la falta de claridad y precisión de los artículos en referencia, traen como consecuencia la confusión en el proceder jurídico de las partes.

De ahí que, el proponer una nueva reforma que recoja este razonamiento no es descabellada; lo que interesa es que exista la congruencia entre la norma procesal del COGEP y las actividades emprendidas por las partes procesales y el juzgador o juzgadora. El hecho de que no suceda aquello, ya es una deficiencia que el legislador no ha reparado en corregir, pese a que se hizo una primera reforma y única.

La esencia de una norma procesal, debe regirse por la posibilidad de que pueda materializarse su contenido en un proceso judicial, de mantener incólume su espíritu en el transcurso del tiempo, y antes de improvisar la decisión de un juzgador ante la falta de claridad en determinado artículo, darle las herramientas legales precisas para tomar su decisión de manera motivada, esto con el fin encomioso de que los principios antes descritos cobren vigencia plena y firme en un juicio.

RESULTADOS.

Realizada la presente investigación, los resultados que se avizoran se mencionan así: **i)** El COGEP, al ser la norma procesal vigente en nuestro sistema jurisdiccional, posee características loables y eficaces para la tramitación de procesos judiciales, **ii)** sin embargo del razonamiento que precede, existen algunos vacíos en cuanto la temporalidad en términos y plazos, que no definen claramente, el procedimiento que el administrador de justicia debe seguir, a fin de resolver en virtud de la norma procesal, **iii)** la primera y segunda reforma realizada en el COGEP, no tomó en cuenta lo que se ha desarrollado en este documento, cuando la revisión de las nuevas reformas incluían a la temporalidad como tema específico; y, **iv)** una nueva reforma en la norma procesal vigente, resolverá la ineficacia de los artículos que han sido expuestos, y que son el motivo del presente artículo.

Al ser el COGEP, la norma que establece la forma en que los procesos judiciales deben ser presentados, tramitados y resueltos, merece alcanzar una claridad, eficacia y eficiencia en su contenido normativo, ya que es sobre esta norma procesal, en que los actos de proposición deben ser atendidos por el Juzgador, en su función resolutoria, así como las partes procesales el encontrar la dirección adecuada para guiarse una vez instaurado un proceso judicial.

Esto supone, que el imperio de la ley en una norma procesal, se maneja por la oportunidad de obtener en “doble vía” la claridad en cada uno de los artículos, más aún si los mismos ofrecen al administrador de justicia y partes procesales presentes, la posibilidad real de contar el tiempo preciso y adecuado para presentar una solicitud de demanda, así como sobre esta solicitud, el juzgador o juzgadora resuelva conforme a derecho. Una norma jurídica, debe poseer estas características para que su vigencia, cumpla con la función legal para la que fue creada.

CONCLUSIONES:

Revisado el contenido del presente artículo, se concluye el mismo exponiendo los siguientes razonamientos:

La norma procesal contenida en el COGEP vigente, reconoce plenamente en su articulado los términos y plazos necesarios para la actuación del juzgador y partes procesales; empero, este estudio recoge artículos específicos que exponen una deficiencia interpretativa en su comprensión, cuando de su lectura no explican la regla en cuanto la temporalidad de plazos o términos a los que debe sujetarse el administrador de justicia y las partes procesales que intervienen en un proceso judicial.

Si bien el artículo 74 del COGEP confiere una posibilidad de aprovisionar al Juez o Jueza de una temporalidad para su decisión, la misma no resuelve con una explicación razonable y lógica del porqué en los artículos singularizados en este ensayo no tienen una debida línea de tiempo para ser realizados.

La primera y única reforma realizada a esta norma procesal no abarcó ni consideró los argumentos descritos en este análisis, por lo que planificar y concretar una reforma íntegra en cuanto la claridad en términos y plazos, es lo que correspondería atender al legislativo.

Los numerales 2 y 3 de este apartado llevan a establecer la duda al momento de decidir alguna actuación judicial por el o la administradora de justicia; así como, ineludiblemente, esta confusión se verá proyectada en las partes procesales que están legitimadas en un proceso judicial.

El inconveniente de la falta de claridad y especificación en los artículos del COGEP mencionados en este espacio argumentativo, trasgreden a principios como los de Seguridad Jurídica y Legalidad, ya que la vigente existencia de su contenido no es compatible a la guía que, esencialmente, sí posee la norma procesal.

Al ser así, una eventual reforma debe además de corregir este vacío, establecer que el artículo 74 del COGEP se debe aplicar en estricta forma a los autos de sustanciación o de mero trámite.

Asimismo, sería oportuno instar a los jueces de primera y segunda instancia para que eleven una consulta a la Corte Nacional de Justicia, a fin de exponer los argumentos descritos en este estudio, y se pueda manejar una línea vinculante en cuanto a la claridad y uniformidad en los términos y los plazos en materia procesal no penal.

CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara que no existe conflicto de interés posible.

REFERENCIAS

Andrade, F. (2011). Diccionario y Guía Índice. Código Civil y Procedimiento Civil. *Volumen III. Fondo de Cultura Ecuatoriana*.

Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial No. 506*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019, 26 de junio). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial No. 517*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021, 14 de mayo) Ley Orgánica de la Defensoría Pública. *Registro Oficial No. 452*.

Barrera, J. (2014). Lineamientos hermenéuticos de la praxis jurídica. *CRITERIOS - Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional Vol. 7(1), 205-239*.

Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. *Editorial Heliasta*.

Cevallos, G. Alvarado, Z y Astudillo, R. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. (*Edición núm. 7*) Vol. 2(6), 329-344.

Hidalgo, J. (2019). Las diligencias preparatorias y el debido proceso. [Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/123456789/>.

Islas, R. (2009). Sobre el Principio de Legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, 97-108. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Izurieta, L. (2017). Las funciones del juzgador en relación con las pruebas en el Código Orgánico General del Ecuador. Revista Jurídica Piélagus. Vol. 16(1), 11-21. <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1448/2650>

Montaño, J. (2020). Necesidad de implementar una regla respecto del artículo 36 del COGEP, para declarar la invalidez de una diligencia realizada por un Abogado defensor, cuando este ha actuado sin autorización de su defendido. [Tesis de maestría, Universidad Técnica Particular de Loja]. <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/26944>

Montaño, J. (Edit.). (2016). El Código Orgánico General de Procesos. Diálogos Judiciales Nro. 3. *Corte Nacional de Justicia*.

Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. Boletín de la Facultad de Derecho. Núm. 15. Universidad Nacional de Educación a Distancia. <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>

Ramírez, C. (2017). Apuntes sobre la prueba en el COGEP. *Corte Nacional de Justicia*.

Ramírez, C. (Edit.). (2017). Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias no penales. *Corte Nacional de Justicia*.

Vicuña, L. y Chávez, J. (2016). Manual del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Corporación de Estudios y Publicaciones*.